

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea qual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Réjente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina-nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Siendo evidente, segun se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitar-se despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores;

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2 000 escudos que se preñjan en la mencionada Real orden; la Reina (que Dios guarde), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.ª Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.ª Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2 000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. á propuesta de la Asesoria general del mismo, en el expediente instruido á instancia de Victoria Sancibrian, vecina de Presencio, provincia de Búrgos, para que se le conceda el dominio útil de varias fincas procedentes del Cabildo de San Nicolás de dicha ciudad, sobre la conveniencia de que se declare que toda peticion de dominio útil hecha en tiempo oportuno con sola la informacion testifical y sin haber presentado ningun otro documento suficientemente probatorio ántes de 31 de Octubre de 1856, se niegue desde luego por haber caducado el plazo señalado para la presentacion de documentos.

Enterada S. M.:

Visto el expediente:

Visto el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, en que se establece que pa-

ra gozar de las ventajas concedidas por la de 27 de Febrero del mismo año á los arrendatarios anteriores al de 1890 será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago, en otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca:

Visto el art. 13 de la instruccion expedida en la misma fecha, en el que se previene que en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitirá como complemento la prueba testifical, siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuya regla 6.ª tambien se prescribe que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallaren las fincas, harán constar los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones u oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 3.ª, que hay carencia absoluta de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con documento de los primeros años de este siglo, que acrediten la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical:

Visto el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado, fecha 11 de Enero del año próximo pasado, en que se establece el principio de que la prueba testifical solo es admisible cuando va acompañada de los documentos á que se refieren las anteriores disposiciones:

Considerando que, con arreglo á la legislacion vigente en lo relativo á espedientes de dominio útil, las informaciones testificales por si solas no pueden constituir prueba bastante para acreditar la posesion del arrendamiento en una misma familia, y solo podrán tener valor si á ellas se acompañan las certificaciones y documentos á que se refiere la mencionada Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que á la fecha de la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, por la que se fijaba el plazo dentro del que los interesados debian presentar las pruebas del derecho reclamado, ya era conocido de los mismos el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de dicho año, donde claramente se dispone que las informaciones de testigos solo podian admitirse como complemento de prueba y á condicion de presentar á la vez un documento de los primeros años de este siglo en que se justifique que la finca ó fincas han estado constantemente en posesion de la familia:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, al espresar los documentos que debian acompañar los arrendatarios para justificar sus arrendamientos, no ha podido menos de referirse á los que debieron presentar los interesados en tiempo hábil, explicando la

clase de pruebas que la misma ley exige, sin que esto pueda dar lugar á suponer siquiera que por ello se ampliaba sin limitacion el plazo en esta clase de expedientes; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido determinar:

1.º Que no pudiendo considerarse las informaciones testificales como uno de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, espida esa Direccion general la correspondiente circular á las Administraciones de Hacienda pública, con el fin de que se desestimen desde luego todas aquellas solicitudes cuyos documentos se hubiesen presentado fuera del plazo señalado.

2.º Que en vista de esta soberana resolucioin, se pase el expediente á la Junta superior de Ventas para que acuerde lo que proceda sobre el caso particular á que el mismo se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo: Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de Octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la experiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de Octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos que seran: la tasacion pericial, la capitalizacion de la

renta conocida que efectivamente producirá, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los prédios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presentasen licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ámbos tipos.

5.º En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la retasa de las fincas.

7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones espresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cuide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 122.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

Esta Direccion general se cree en el deber de hacer á V. S. ciertas indicaciones respecto á las dos Reales órdenes de 7 de Marzo último y á la de 10 de dicho mes, publicadas en las Gacetas de 3, 19 y 22 de Abril corriente.

En la que fué publicada en 3 del actual se ordena que, una vez anunciada la subasta de alguna finca, no se admita reclamacion que tienda á dividirla en suertes. No crea V. S., y hágalo comprender así á todos, que se trata de dificultar la division en suertes pequeñas de las grandes propiedades. Ni el Gobierno, ni la Administracion central, desean tal cosa. A lo que únicamente se aspira es á evitar que las pretensiones de division vengán tarde, cuando ya no pueden ser oportunamente resueltas, y cuando su admision paralizaría la accion administra-

tiva, exigiendo dobles é inútiles gastos para tasaciones periciales.

Las fincas que están en disposicion de ser enajenadas constan en todos los pueblos, y ni el Ayuntamiento, ni uno solo de sus moradores, dejan de conocerlas. Si creen, pues, que la division es útil para la Administracion y para el pueblo mismo, que reclamen ante V. S. decididamente que así se verifique; y entónces ordenara V. S. á los peritos, que tengan presente tal solicitud desde el primer momento; y si se estima justa, podrá, con su dictámen, instruirse el oportuno expediente, y ser la division pronta, fácil y sencillamente resuelta.

Aunque no exista solicitud, V. S., en representacion de la Administracion, y en el deber que á la vez tiene de proteger el desarrollo de los intereses de la agricultura, está en el caso de recomendar á los peritos que propongan y practiquen las divisiones al tasar, cuando este sistema pueda contribuir á mejorar el cultivo, á hacer la propiedad más productiva y á facilitar y mejorar las subastas.

Conste, por tanto, á V. S. que las divisiones que á lo expuesto conduzcan, y que estén dentro de los tipos que las disposiciones vigentes establecen, y que la Real orden de 7 de Marzo recuerda, no serán desatendidas, sino meditadas y concedidas con la mayor prontitud. Empero, si pudiendo pedirse la division antes de que las fincas se anuncien en venta, se abandona todo para el último instante, dando lugar á que más bien se juzgue que se trata de paralizar la desamortizacion que de obtener la division del predio, entónces nadie debe extrañar que esta no se admita y que la Administracion realice la venta, ya que sus consejos previsores y prudentes no fueron con oportunidad escuchados.

Respecto á la otra Real disposicion de 7 de Marzo, publicada en 19 de Abril, pocas observaciones serán necesarias para que V. S. pueda hacerla cumplir sin dificultad. Explicada como se halla por los considerandos que contiene, es indudable que ella demuestra que los arrendatarios que no presentaron en los plazos con anterioridad marcados documento alguno para justificar la existencia y continuidad de los arrendamientos en los primeros años de este siglo, no tienen derecho á que las redenciones se les otorguen, aunque acompañasen á su primera solicitud informacion testifical. Esta es una prueba que sólo se admite como complementaria de la documental; y por lo mismo, cuando ninguna de esta clase se presentó en el término concedido, no hay posibilidad legal de que se curse con éxito la solicitud, y mucho menos de que pueda ser favorablemente resuelta.

Conviene que así lo entiendan todos, para no molestar á los interesados con la instruccion y gastos de expedientes que la Administracion activa no puede decidir á su favor, ya atienda á la jurisprudencia

establecida por el Consejo de Estado, ya al texto de las disposiciones legales, ya á lo que la Real orden de 7 de Marzo clara y explícitamente dispone.

Observando, pues, el art. 1.º de la Real orden citada, recordará V. S. á la Administracion y al Comisionado, que por esta Direccion se desestiman todas las reclamaciones de dominio útil que no se incoaron en el plazo legal, apoyandolas en algun documento, pues las informaciones testificales aisladas no tienen valor para legitimar las solicitudes que se hicieran. Es, pues, necesario activar las ventas de las fincas que á virtud de tales pretensiones se hallen hoy paralizadas, y hacer notar á los que con razon fundada, y apoyándose en documentos y pruebas legales, tengan pretensiones de redencion, que éstas seguirán resolviéndose con equidad y con justicia.

Sólo resta á la Direccion llamar la atencion de V. S. sobre la Real orden de 10 de Marzo. Tiene por objeto fijar los tipos que han de servir para las subastas de los bienes sujetos á la desamortizacion; y detallándose en ella cómo esto debe realizarse y cumplirse por los peritos, basta su lectura para que pueda ser exactamente cumplida. Es necesario, por consecuencia, que, sin invalidar las tasaciones ya hechas, porque esto detendria las ventas y ocasionaria nuevos gastos que el Tesoro no está en el caso de verificar, ordene V. S. á los peritos que en todas las apreciaciones que hagan se atengan estrictamente á la última Real orden citada, y que la Administracion y el Comisionado obren tambien llevandola á efecto en cuanto contiene.

Al publicar en este Boletín oficial las preinsertas aclaraciones, ninguna nueva reflexion me creo en el caso de añadir, por que al buen celo de la Administracion de Hacienda, Comision de Ventas, peritos que entienden en las tasaciones y mediciones y público en general dejo el aplicarlas, comprenderlas y respetarlas debidamente, á fin de que la desamortizacion alcance muy en breve los puntos y acertados resultados que son de esperar, sin que se perjudiquen en nada tanto los intereses legítimos de los particulares, como los del Estado. Soria 11 de Mayo de 1868.—El G. A., Francisco Perez Inigo.

CIRCULAR NÚM. 123.

Con el fin de que la fuerza de la Guardia civil preste su servicio con toda dignidad, desembarazo y sin el menor inconveniente, segun corresponde; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que siu escusa ni pretesto alguno faciliten á dicha fuerza siempre que se lo reclamen y les sean necesarios los bagajes y demás medios para la conduccion de armas y cuantos efectos denuncien y recojan, ya sea para su traslacion de un puesto á otro, ya para esta capital ú otra parte; en la inteligencia que cualquiera omision que se notare en el cumplimiento de lo encargado,

procederé sin la menor contemplación, contra los que dieren lugar á ella sin causa justificada. Soria 11 de Mayo de 1868.—El G. A., *Francisco Perez Inigo*.

CIRCULAR NÚM. 124.

Orden público.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de los soldados desertores del Regimiento de infantería de Asturias, y naturales de Velamazán y Yanguas en esta provincia, Juan Moreno Benito y Benito Guillen Sánchez, cuyas medias filiaciones se insertan á continuación, los cuales pondrán á disposición de este Gobierno si fuesen capturados con las seguridades debidas. Soria 9 de Mayo de 1868.—El G. A., *Francisco Perez Inigo*.

Regimiento infantería de Asturias, número 31, primer Batallón, 4.ª Compañía.—Media filiación.—Juan Moreno Benito, hijo de Pedro y de María, natural de Velamazán, parroquia de.... Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Soria, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Almazán, provincia de Soria, capitán general de Castilla la Vieja, nació en 9 de Mayo de 1838, de oficio sirviente, edad 21 años, 3 meses, 21 días: su religión C. A. R., su estatura 1 metro 666 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares N.

Fué quinto por su pueblo para servir á S. M. por el tiempo de 8 años en la de 1859 Entró á servir en 26 de Agosto de dicho 1859.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la Revista de Comisario de Setiembre de 1859 en Burgos. En 26 de Agosto de 1859, soldado de 2.ª clase. En 1.º de Febrero de 1860, tambor. En 22 de Julio de 1867, desertor. Sirvió en el Regimiento de Almansa y este de Asturias hasta la fecha de su deserción. Su estatura actual 1 metro 671 milímetros. Leganés 22 de Abril de 1868.—Es copia.—El Comandante 2.º Jefe, Mateo de Peral.

Soria 8 de Mayo de 1868.—Es copia.—*Suarez*.

Regimiento infantería de Asturias, número 31, primer Batallón, 3.ª Compañía.—Media filiación.—Benito Guillen Sanchez, hijo de Cipriano y de Francisca, natural de Yanguas, parroquia de... Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Soria, vecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Agreda, provincia de Soria, capitán general de Castilla la Vieja, nació en 21 de Mayo de 1845, de oficio estudiante, edad 22 años, 5 meses: su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura 1 metro 610 milímetros, sus señas es-

las: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color sano, señas particulares N.

Fué voluntario para servir á S. M. por el tiempo de 8 años con opción á las ventajas que concede la de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero de 1864, empezándole á contar desde el 17 de Abril de 1867.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la Revista de Comisario de Octubre de 1867 en Madrid.—En 17 de Setiembre de 1867, soldado de 2.ª clase voluntario.—En 14 de Enero de 1868, desertor.—Sirvió en este Regimiento de Asturias hasta la fecha de su deserción. Su estatura actual 1 metro 616 milímetros. Leganés 22 de Abril de 1868.—Es copia.—El Comandante 2.º Jefe, Mateo de Peral. Soria 8 de Mayo de 1868.—Es copia.—*Suarez*.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudación.

En la de esta Administración fecha 29 de Abril último, inserta en el «Boletín oficial» de 6 del corriente mes, se recomendaba á los Ayuntamientos de la provincia ingresasen en la Tesorería del 15 al 26 el importe del cuarto trimestre por contribuciones.

Hay las obligaciones que precisamente se han de satisfacer por Tesorería el 17 del actual la obligan á dirigirse de nuevo á los municipios interesando se apresuren á satisfacer sus respectivos cupos y recargos con el objeto de que aquellas puedan ser cubiertas en dicha época.

La Administración usando de las atribuciones que la ley la concede ha ya días que las medidas coercitivas podía y hasta cierto punto debia haber adoptado, puesto que tan solo el Ayuntamiento de Montenegro ha correspondido á su primera excitación; pero la era tan sensible conociendo el estado en que el país se encontraba emplearlas, que ha preferido arrostrar la responsabilidad que por su deferencia hacia los contribuyentes, los Centros Directivos tal vez la exijan.

Así pues, y en justa reciprocidad espera la propia Administración que los Ayuntamientos no desatenderán su segunda excitación, tanto por la consideración que se deja indicada, cuanto por la feliz circunstancia de que gracias á las benéficas lluvias que la Divina Providencia tan oportunamente al país ha concedido, su estado triste y angustioso ha desaparecido, y los contribuyentes acomodados con menos incertidumbre y temor pueden anticipar sumas á los que no tan desahogados se hallan. Soria 11 de Mayo de 1868.—Miguel A. Bravo.

Se ha observado en las pocas Matriculas del Subsidio industrial y de Comer-

cio presentadas hasta ahora á la aprobación para el ejercicio inmediato, que los recargos provinciales y municipales se hacen sobre el total de la cuota y décimo de recargo, en lugar de verificarlo solo sobre la cuota del Tesoro, según así se ordenó en la prevención 18 de la circular de esta Administración de 8 de Abril último, inserta en el «Boletín oficial» del día 17: en su consecuencia, los señores Alcaldes tendrán presente á la confección de la matricula el gravar los recargos de interés comun solo sobre la cuota, con lo que se evitará la devolución de aquellas y recibos para subsanar sus errores. Soria 9 de Mayo de 1868.—El Administrador, Miguel A. Bravo.

SECCION CUARTA.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en el mes de Abril último.

Días.—Servicios.

Día 1.º Por el Sr. Comandante del cuerpo existente en esta provincia Don Francisco Larso Mier, Alférez D. Paulino González y fuerza del puesto de esta capital á las órdenes de dicho Sr. Comandante, se cooperó á la instinción de un incendio que se habia declarado á las 12 de la noche en la casa del vecino de la misma, D. Cipriano Liso.

2.º Por la fuerza del puesto de Abejar fueron aprehendidos los vecinos del pueblo de Cabrejas del Pinar, Toribio Isla y Santiago Villares, por recaer en ellos vehementes sospechas de ser los autores de haber incendiado una majada de cerrar ganado de la propiedad de Eduardo García, vecino de Cobaleda, en la que fueron reducidas á cenizas 250 cabezas de ganado cabrio: los que con las primeras diligencias fueron puestos á disposición del Sr. Juez de primera instancia del partido de esta capital.

3.º Por una pareja del puesto de Lobia, le fué recogida una pistola y un puñal al vecino de Tardajos, Miguel Calonge, por ser armas prohibidas y usarlas sin autorización: y por el cabo del puesto de Alentisque y un guardia á sus órdenes, le fué recogido un cachorrillo y un puñal con la hoja calada al vecino de Ituero Jorge Andrés, por igual motivo que el anterior.

4.º Otra pareja del puesto de Arcos, le recogió una escopeta al vecino de So maen Felipe Aragonés, por hallarlo cazando sin licencia: y por otra pareja del puesto de Agreda se le recogió otra escopeta y avíos de caza á Juan José Mayor, vecino de dicha villa, y por igual motivo que el anterior.

5.º Por otra pareja del puesto de Abejar, fueron puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los vecinos

de la misma, Mannel García, Alejo Esteban y Andrés Carnicer; ocupándoles 3 hachas con las que habían cortado 5 pinos que estrajeron furtivamente del monte pinar de Soria y tierra.

6.º Por la fuerza del puesto de San Esteban, fué reducido á prision el vecino de dicha villa Ruperto Ruiz, por heridas causadas á su convecino Alejandro Niño.

7.º Por los guardias segundos del puesto de San Pedro Manrique, Gregorio Salas y Félix San, fueron encontradas dos caballerías menores cargadas de sal de contrabando en el sitio denominado Cañada, término de Valtageros: cuyo género y caballerías fueron puestos á disposición del Sr. Administrador principal de rentas de esta provincia.

8.º Por una pareja del puesto de Alentisque se le recojió á Fernando Chamarro, vecino de Momblona, 9 liebres, 7 conejos y 7 perdices, las cuales fueron puestas á disposición del Sr. Capitan de la compañía.

9.º Por el cabo comandante del puesto de Lobia y guardia primero del mismo á sus órdenes, Antonio Prieto Alonso, fué detenida y puesta á disposición de la autoridad de Navalcaballo, Natalia Hernandez, natural de Llamosos, por robo de dos corderos: otra pareja del puesto de Deza le recojió una navaja de grandes dimensiones al vecino de dicha villa Francisco Manrique: y por el guardia segundo del puesto de Langa, Jacinto Herrero Rubio, fué puesta á disposición del Alcalde de dicha villa, Maria Aparicio, de la misma vecindad, por robo de 12 escudos el día 3 del actual á Angel Jefe, vecino de la Gallega (Burgos.)

10.º Por el cabo primero Francisco Barreiro Fernandez, y guardia segundo Julian de Mingo Castaño, fué puesto á disposición del Alcalde de dicha villa el vecino de la misma Antonio Marcos, con 33 tablas de maderas estraidas del pinar sin la competente autorización.

11.º Por los guardias segundos Fructuoso Gandul y Pedro Mata Castrillo, ambos del puesto de Calatañazor y en union de una pareja de la guardia rural y varios paisanos, sofocaron un voraz incendio que se habia declarado en el monte pinar comunero de las cinco villas y sitio denominado Barranco de Valondo.

12.º Por el cabo comandante del puesto de San Leonardo, Francisco Barreiro Fernandez, fueron puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Ramon Perez, Angel Sala y Maria de Leon, los dos primeros con un madero cada uno y la última con 3 tablas, todo estraido fraudulentamente del pinar, habiendo sido denunciados por el mismo motivo en la Sierra de Pedro Sanz, 4 maderos y 16 tablas.

13 y 14.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

15.º Por una pareja del puesto de Medinaceli, fué puesta á disposición de la autoridad de dicha villa, Gertrudis Martin, por indocumentada.

16. Por la fuerza del puesto de Langa, fueron capturados los vecinos de Santa María de las Hoyas, Juan Olalla, Felipe Muñoz, Valentin y Zacarias Palma; los cuales habían robado una cordera el día del actual á los cuales reclamaba el Alcalde de Zayas de Torre.

17. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

18. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los paisanos de la misma Pedro Pablo Ruperez y Pedro Pablo Martin, el primero con 14 tablas y 14 costeras, y el segundo con 4 tablas, todas estraidas furtivamente del pinar de la misma.

19. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

20. Por el cabo primero Francisco Barreiro Fernandez, y guardia segundo Benito del Valle Alvarez, del puesto de San Leonardo, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el vecino del pueblo de Arganza, Manuel Perez, por desobediencia é insultos graves á los guardias rurales establecidos en dicho Arganza, Facundo Miguel y Valeriano Martinez.

21. Por el cabo primero Juan Fernandez Pedrajas, y guardia segundo Lino Serrano Gutierrez, aprehendieron al paisano Justo Corredor, natural de Fuentelárbol, por finjirse curandero y haber dado medicinas á un vecino de Fuente-cantales; las que le causaron la muerte; y haber robado una bolsa con 2 escudos 500 milésimas y varios efectos, cuyo sujeto fué puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido del Burgo: la misma pareja puso á disposicion del Alcalde de Nafria, la persona de Andrea Lopez, natural de dicho pueblo, por negarse á manifestar una capa que se habia hallado perteneciente al vecino de las Fráguas, Sinfioriano Gonzalez, cuya prenda se la recojió y le fué devuelta á su dueño.

22. Una pareja del puesto de Berlanga, puso á disposicion de la autoridad del pueblo de Aguilera, la persona de Vicenta Vallejo, natural de Morales, por hallarla vendiendo pesca, ocupándole 9 libras de ella.

23. Por una pareja del puesto de Deza, fué detenido y puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el paisano Manuel Bernal, natural del Frasco (Zaragoza,) por indocumentado.

24. Por el cabo primero Francisco Barreiro Fernandez, comandante del puesto de San Leonardo, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Juan y Alejo Ruperez, Sisto Casarejos, Pedro de Miguel y Micaela Alonso; el primero con 23 tablas, el segundo con 16, y un madero, el tercero con 39, el cuarto con 9, y la última con un madero; todo estraido furtivamente del pinar de dicha villa: por una pareja del puesto de Alentisque, fué puesto á disposicion de la autoridad

de dicho pueblo el vecino de Moron Juan Mostajo, juntamente con 40 libras de pesca siendo tiempo de veda: otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, le recojió una escopeta al vecino de dicha villa Manuel Izquierdo, por no ser acreedor á usarla: y por otra del puesto de Medinaceli, fueron puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa los vecinos de la misma Márcos Zaya y su esposa Manuela Ibañez, por haber ocultado una talega de estopa, una arroba de sal y los aparejos de una pollina que se le habia estraviado al Alcalde de Yelo.

25. Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

26. Por otra pareja del puesto de Medinaceli, fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de Beltejar el paisano Rafael Mendoza, por desobediencia á dicha autoridad y haber promovido cuestion con varios vecinos del mismo; el cual manifestó tener su residencia en Sigüenza.

27. Por el cabo segundo Gabriel Lopez y Lopez, comandante del puesto de Villaciervos, y guardia segundo José Zabalegui Ciriza, ha sido puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa el vecino de la misma Santiago Ibañez Lagunas, por haberle encontrado en su casa un pellejo de carnero y 5 libras de lana de reses lanares, sin que haya justificado su procedencia: por los guardias segundos del puesto de San Leonardo Julian de Mingo y Blas Perdiguero, fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Talveila los jóvenes del mismo Felipe Alonso y Cándido Rubio, al primero con 15 maderas, y el segundo con 3, estraidos del pinar sin autorizacion: otra pareja del puesto de Almenar, le recojió un cachorrillo al joven de dicha villa Florentino Vados, por ser arma prohibida y usarla sin autorizacion.

28. Por el referido cabo comandante del puesto de Villaciervos y fuerza á sus órdenes, y en union de la autoridad del pueblo de Golmayo, han sido reducidos á prision el peon caminero residente en el mismo Pio Latorre, encargado del vivero que la Direccion de Obras públicas tiene en dicho pueblo; y Antonio Gomez, vecino de Carbonera, por haber encontrado en casa del espresado caminero 20 libras de lana de pieles peladas, 30 piés de res lanar, 4 cabezas, 3 vientres, 3 carneros muertos, 11 pieles de dicha clase de ganado, 21 piezas de carne salada, un puchero de tripas cocidas ya sazonadas y en disposicion de comerse, una almohada con sebo en rama, 3 asaduras y unos pedazos de carne cocida; todo procedente de 7 reses lanares y otras que no se ha podido justificar su procedencia, que los dias 19 y 26 del actual les habian sido robadas de sus majadas en que encerraban su ganado Gervasio Garcia, vecino de Camparañon, y don Balbino Martialay, vecino de Soria; cuyos dos reos convictos y confesos han sido

puestos á disposicion de la autoridad del espresado pueblo de Golmayo, juntamente con dichos efectos: otra pareja del puesto de Lobia, le recojió una escopeta y un conejo al vecino del mismo Buena-ventura la Fuente, por hallarlo cazando sin autorizacion; y por otra pareja del puesto de Almazán, le fué recojió una escopeta y un cachorrillo al vecino de Baniel, Gregorio Vera, por usarlas sin licencia.

29 y 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos.	26
Ladrones.	29
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria.	33
Contrabandos aprehendidos.	11
Armas recojidas.	12
Total de presos y detenidos.	38
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta capital.	4

Nota. Además de los servicios que quedan espresados, se han acompañado caudales en distintas direcciones y se han conducido varios presos á sus destinos: Soria 5 de Mayo de 1868.—El Comandante, Francisco Larso.

Anuncios particulares.

Emision de billetes hipotecarios sobre bienes del Excmo Sr. Marqués de Salamanca convenida con la Sociedad española de crédito comercial, segun escritura de 30 de Abril de 1868, otorgada en esta corte ante el notario D. Manuel Caldeiro.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid, ha tomado á su cargo esta emision que consta de 30.000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de árvn. 2.000 con interés fijo de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868. Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las oficinas del CRÉDITO COMERCIAL

600 BILLETES.

cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. señor Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta de cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos a la orden de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, respondiendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demás endosos, en ningún caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales, cangeables en su dia por los billetes definitivos.

Garantiza la emision, además de la responsabilidad especial del CRÉDITO COMERCIAL:

La hipoteca del barrio de esta corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por perilos.

De estos bienes, 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL en garantía del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que termina en 30 de Junio 1869.

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 30.000 billetes hipotecarios; cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios, mediante entrega ó remesa de 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del CRÉDITO COMERCIAL, calle de Alcalá, núm. 36, como en provincias en los domicilios de todos los corresponsales de esta Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente, ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision. Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.

Representantes en Soria de dicha Sociedad, los Sres. Camana hermanos. Calle del Collado núm. 50. Comercio.

AGENTE DE NEGOCIOS,
Calle de Alcalá, número 40,
cuarto entresuelo.

MADRID.

D. Clemente de Ferrater, Agente de negocios del Colegio de esta corte, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás vecinos de las provincias, para el cobro de toda clase de créditos, venta y compra de cupones, papel del Estado y de ferro-carriles, pólizas de La Peninsular, obligaciones de la misma, y las de todas las compañías de crédito y seguros. Espedientes de atrasos, indemnizaciones, notarias, rifas de fincas y demás que convenga; asuntos de los maestros y maestras de Instruccion primaria, asuntos de abonos para restaurar Iglesias y monumentos históricos. Saca de títulos, condecoraciones, ejecutorias para usar escudos de armas en las tarjetas y coches, asuntos civiles y criminales en los Tribunales supremos y Juzgados, y todo lo que dependa de los Ministerios, Direcciones generales, oficinas particulares, y asuntos eclesiásticos.

Nota. Para contestar á las preguntas que se hagan, es preciso que los interesados remitan un sello de franqueo.

El mozo que reuniendo las circunstancias legales, quiera sustituir la suerte de soldado en la presente quinta, puede presentarse á tratar con Balbino Martialay, en esta ciudad, calle de la Tejera, número 44.

En el Burgo de Osma, Imprenta y Librería de la Viuda de Martialay, se hallan de venta impresos para los repartimientos y recibos de talon para las contribuciones, arreglados á los modelos correspondientes para el año económico de 1868 á 69.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja,